



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04231-2010-PHC/TC
LIMA
ORLANDO OBREGÓN SÁENZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2011, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Obregón Sáenz contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 400, su fecha 24 de agosto de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal "C" de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Saponara Milligan, Fernández Urday, Bacigalupo Hurtado, Paredes Lozano y Rojas Tazza, alegando la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad individual como consecuencia de la emisión de las ejecutorias supremas que estimaron la queja de derecho y aumentaron la pena a 5 años de privación de la libertad, además de ordenar su captura.

Al respecto refiere que por hechos acontecidos en el mes de junio de 1997 fue querrellado en la vía sumaria por el delito de violación sexual y posteriormente sentenciado mediante resolución confirmada a dos años de pena privativa de la libertad; además se le ordenó el pago de una reparación civil, que sin embargo, al haber interpuesto la defensa de la agraviada una queja por denegatoria del recurso de nulidad, los emplazados estimaron y admitieron la nulidad fuera del plazo legal para consecuentemente emitir la Ejecutoria Suprema de fecha 18 de enero de 2000, que varió la pena a cinco años de privación de la libertad pese a que dicho recurso no fue presentado por el representante del Ministerio Público, conforme lo señala la norma. Afirma que si bien en la fecha indicada tuvo relaciones íntimas con la agraviada, aquello fue con su consentimiento y sin ánimos de causar daño, por lo que no hubo alevosía ni premeditación.

Realizada la investigación sumaria, la defensa del demandante señala que la queja fue admitida fuera del plazo que establece el artículo 297 del Código de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04231-2010-PHC/TC

LIMA

ORLANDO OBREGÓN SÁENZ

Procedimientos Penales y que, además, no se ordenó la vista de la causa; asimismo reitera que se modificó la pena cuando el recurso de nulidad no fue interpuesto por el Ministerio Público sino por la parte agraviada. Agrega que la agraviada se sirvió el licor a su gusto para luego negarse a retirarse del cuarto del actor y consentir las relaciones íntimas; además, refiere que los recursos presentados por la defensa –que finalmente motivaron la emisión de las resoluciones cuestionadas– cuentan con la firma falsificada de la agraviada.

De otro lado, contestando la demanda los emplazados señalan que en el caso no existió ni se ha probado hasta ahora ninguna causal para que se impusiese una pena por debajo del mínimo legal, situación que fue corregida por la Sala Suprema. Asimismo, indican que lo que pretende el actor vía este proceso es librarse de la pena impuesta por la Corte Suprema de Justicia de la República, que actuó con regularidad y conforme a la legislación vigente en aquel entonces, para lo cual invoca injustificadamente violaciones constitucionales.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 30 de junio de 2010, declaró infundada la demanda por considerar que la Sala Suprema demandada, al resolver, se encontraba facultada por la ley para agravar la pena y asimismo señaló que en la querrela no intervenía el Ministerio Público.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada por considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 300.º del Código de Procedimientos Penales, vigente a la fecha de expedición de la cuestionada Ejecutoria Suprema, la Sala emplazada podía modificar la pena impuesta al demandante; asimismo en aplicación a lo normado por el artículo 292.º del mismo Código, era factible que vía el recurso de queja se concediera el recurso de nulidad por infracción a la Constitución o grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se declare nulos: a) el pronunciamiento judicial de fecha 23 de junio de 1999, a través del cual la Sala suprema emplazada declaró fundada la queja interpuesta por la agraviada y dispuso que la Sala Superior conceda el recurso de nulidad; y b) la Ejecutoria Suprema de fecha 18 de enero de 2000, en el extremo que incrementa la pena de privación de la libertad de 2 a 5 años en la instrucción que se le siguió al actor en la vía de querrela, por el delito de violación sexual (Expediente N.º 3665-99).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04231-2010-PHC/TC

LIMA

ORLANDO OBREGÓN SÁENZ

Por todo esto se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales ya que, a juicio del recurrente, los emplazados no debieron agravar la pena impuesta por cuanto las relaciones íntimas con la agraviada fueron consentidas por ella, tanto más si el recurso de nulidad no fue interpuesto por el representante del Ministerio Público.

Cuestión previa

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado como inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual.

En este sentido se advierte que la resolución de fecha 23 de junio de 1999, que se cuestiona, no incide de manera negativa y directa en el derecho a la libertad personal del actor toda vez que en sí misma no genera restricción de su derecho a la libertad personal, que ya se encontraba limitado por la sentencia condenatoria que le impuso dos años de pena privativa de la libertad. De otro lado, los alegatos de irresponsabilidad penal; esto es, que supuestamente *las relaciones íntimas con la agraviada fueron con su consentimiento y sin ánimos de causar daño, por lo que no hubo alevosía ni premeditación*, son materia de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad toda vez que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional [Cfr. RTC 2849-2004-HC/TC y RTC 04314-2009-PHC/TC, entre otras]. Asimismo, la denuncia de la presunta falsificación de la firma de la agraviada en los recursos presentados es una cuestión legal que debe ser cuestionada en la vía pertinente y no a través del hábeas corpus toda vez que su determinación excede su objeto, siendo además que su mera aseveración no comporta, per se, su presunta ilicitud.

Por consiguiente, en cuanto al extremo de la demanda que cuestiona la resolución que declaró fundada la queja interpuesta por derogatoria del recurso de nulidad, así como respecto a los alegatos de irresponsabilidad penal del actor, corresponde que la demanda sea rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que señala que “no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04231-2010-PHC/TC

LIMA

ORLANDO OBREGÓN SÁENZ

demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

3. En cuanto al tema controvertido debemos recordar que el artículo 139.º, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: *a)* en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, *b)* en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión.
4. En el caso de autos se pretende la nulidad de la Ejecución Suprema que agravó la pena impuesta al actor alegándose, sustancialmente, que el representante del Ministerio Público no habría interpuesto el recurso de nulidad como establece la norma, sino que en su lugar fue la parte agraviada la que interpuso dicho medio impugnatorio. Al respecto, es pertinente señalar que de los actuados se aprecia que en contra del actor se siguió una querrela de acción privada por el delito de violación sexual y por hechos acontecidos en el mes de junio de 1997, proceso de querrela en el que fue condenado a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, resultando que al haber interpuesto el recurso de nulidad la parte agraviada, la Sala Suprema emplazada, mediante resolución de fecha 18 de enero de 2000 (fojas 198), entre otros, declaró haber nulidad en la sentencia condenatoria recurrida, imponiendo al actor cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, determinación judicial que presenta el siguiente sustento:

“(…) tanto el Juez Penal como el Colegiado han impuesto al sentenciado la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04231-2010-PHC/TC

LIMA

ORLANDO OBREGÓN SÁENZ

pena privativa de la libertad por debajo del mínimo legal, sin acreditar que existan causales para ello, por lo que deberá modificarse la pena impuesta a los límites legales y con carácter de efectiva por la gravedad del delito consumado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales (...)”.

5. Al respecto, es pertinente indicar que la Ley N.º 26770 –vigente a la fecha de los hechos y al momento de la emisión del auto de apertura– señalaba que el delito de violación sexual contemplados en el artículo 171.º del Código Penal (ilícito materia del proceso) era susceptible de ser tramitado por acción privada en vía de querrela, resultando que dicha norma penal material establecía que “[e]l que practica el acto sexual u otro análogo con una persona, después de haberla puesto con ese objeto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años”.
6. Asimismo, la Sala Suprema emplazada se encontraba facultada para imponer la pena que corresponde al marco legal establecido para el ilícito materia del proceso del actor, advirtiéndose que en el aludido proceso de querrela el representante del Ministerio Público *no interviene*, sino que es la querellante quien tiene la titularidad de la acción penal por lo que al haberse avocado la Corte Suprema al conocimiento del recurso de nulidad interpuesto por la parte agraviada, podía legalmente reformar una pena inicialmente impuesta por debajo de lo establecido por la norma penal e incrementarla hasta una tasación que se encuentre dentro del marco legal, lo que racionalmente se sustenta de los fundamentos de la Ejecutoria Suprema que se cuestiona. Por consiguiente, la Ejecutoria Suprema de fecha 18 de enero de 2000 se encuentra conforme a la ley vigente a su fecha y no constituye vulneración a la Constitución. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados en conexidad con el derecho a la libertad personal del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus en cuanto al extremo que cuestiona la Resolución de fecha 23 de junio de 1999, conforme a lo expuesto en el fundamento 2, *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04231-2010-PHC/TC
LIMA
ORLANDO OBREGÓN SÁENZ

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en cuanto al extremo que cuestiona la Ejecutoria Suprema de fecha 18 de enero de 2000, conforme a lo expresado en los fundamentos 3 a 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

LO QUE CERTIFICO

VICTOR ANTONIO ALZAMORA CARRERA
SECRETARIO GENERAL